



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2017-00338 propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** (hoy **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** como cesionaria), en contra de la señora **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA**.

Revisada la presente actuación, se ha de recordar a modo de antecedentes, que mediante auto que antecede, el cual data del 22 noviembre de 2019, este Despacho Judicial en su numeral CUARTO decidió no reconocer en su momento personería jurídica al Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila como apoderado judicial de la cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en virtud a que no existía aceptación por parte del profesional, ni tampoco poder otorgado por esa parte del litigio.

Bien, en esta oportunidad se presenta por parte del Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila, mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2020 (3:30 PM), mandato conferido a él por parte del señor Cesar Augusto Aponte Rojas, en su calidad de Apoderado General de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., cesionaria en el presente trámite judicial, encontrando el Despacho que el poder cumple con las directrices emanadas en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, por lo que es preciso a través del presente proveído, reconocerle personería al mencionado profesional del derecho, para que actué como apoderado judicial del extremo activo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila, como apoderado judicial de la cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en los términos y facultades conferidos a este en el mandato presentado y allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00338-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c1a32467969f42a8dd225a80f0b7d778f29bc8a1b9ab2d977c97c18fc0948c

Documento generado en 18/03/2021 04:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2017-00338 propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** (hoy **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** como cesionaria), en contra de la señora **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA**.

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, se percata esta operadora judicial, que mediante memorial recibido el día 13 de marzo del año 2019, el Banco Popular informa al Despacho que la parte ejecutada en este trámite judicial, no posee cuentas corrientes, ni de ahorros, ni CDTs, en dicha entidad, según la información consultada de su parte en sus bases de datos. De lo anterior resulta pertinente entonces que se agregue al expediente y se ponga en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por parte del Banco Popular, relacionado con que la parte ejecutada en este trámite judicial, no posee cuentas corrientes, ni de ahorros, ni CDTs, en dicha entidad, según la información consultada de su parte en sus bases de datos, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a236ffbe2e0a386ba1bb3f342304fa8db56737d96806baa361d0dcb3b05192

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00338-00
Cuaderno de Medidas

Documento generado en 18/03/2021 04:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal por lesión enorme, radicada bajo el No. 2018-334, promovida por los señores **ALBA MARIA PACHECO LLANES** y otros, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALBERTO PACHECO LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante el proveído del 11 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial agrego y puso en conocimiento del apoderado judicial del extremo demandado, lo informado por parte de la NUEVA EPS, con respecto a los datos de notificación del señor Jose Gregorio Pacheco Llanes, en su calidad de litisconsorte necesario en activa al interior del presente proceso, ordenándose allí al demandante que procediera a efectuar la notificación personal del mencionado, conforme a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica dada a conocer, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, a su dirección física.

Bien, frente a tal situación, observamos que mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2021 (4:05 PM), el apoderado judicial del extremo activo, allega las documentales que dan cuenta de la gestión adelantada de su parte, para el cumplimiento de la notificación personal del señor Jose Gregorio Pacheco Llanes, observándose de las mismas, que el profesional del derecho optó por efectuar esta diligencia conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues procedió a remitir a la dirección digital obrante en el plenario las respectivas comunicaciones, debiendo decirse de entrada, que tal actuación de ninguna manera puede ser tenida como eficaz por parte de esta funcionaria, por el simple hecho de que del Link o enlace que el apoderado pone de presente para verificar el envío digital de la comunicación, se avizora que su mensaje de datos fue contestado por parte de quien se identificó como María Fernanda Rengifo M., informándole que esa dirección no le pertenecía al señor Jose Gregorio Pacheco Llanes.

Frente al anterior escenario, observa con extrañeza la suscrita que el apoderado judicial no procedió de conformidad a realizar la notificación personal del señor Jose Gregorio Pacheco Llanes, siguiendo los lineamientos normativos señalados por el artículo 291 del Código General del Proceso, sino por el contrario se limitó a allegar el Despacho una gestión que a toda luces resulta infructuosa, a pesar de que esta autoridad le puso de presente en el proveído que antecede, que también contaba con la posibilidad de efectuar la notificación personal con la normatividad antes referenciada.

Por lo anterior, a juicio de esta funcionaria resulta procedente requerirlo para que en el transcurso de treinta (30) días siguientes, proceda a efectuar la notificación personal del señor Jose Gregorio Pacheco Llanes, conforme las directrices señaladas tanto en el artículo 291, como el 292 de nuestro estatuto procesal, so pena de entrar a estudiar la aplicabilidad o no del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 ibídem, aclarándose desde ya que en dicho término tendrá que acreditar la realización de las dos gestiones, si a ello ha de lugar, allegando los resultados de la misma.

Ahora, aprovecha esta oportunidad esta funcionaria para ponerle de presente al apoderado judicial, que en la comunicación que debe ser remitida a la parte a notificar, adicionalmente a las precisiones normativas inmersas en el artículo 291 y 292 C.G.P., teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho. Por último, se le pone de presente que deberá allegarle en medio físico la demanda y sus anexos al momento de efectuarse ambas gestiones, **HACIÉNDOLE SABER QUE ESTA SIENDO LLAMADO A INTEGRAR EL EXTREMO ACTIVO (DEMANDANTE) DEL PRESENTE LITIGIO.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada y presentada al Despacho por parte del apoderado judicial del extremo activo del presente litigio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el trascurso de treinta (30) días siguientes, proceda a efectuar la notificación personal del señor Jose Gregorio Pacheco Llanes, conforme las directrices señaladas tanto en el artículo 291, como el 292 de nuestro estatuto procesal, so pena de entrar a estudiar la aplicabilidad o no del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 ibídem, aclarándose desde ya que en dicho término tendrá que acreditar la realización de las dos gestiones, si a ello ha de lugar, allegando las resultas de la misma.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial del extremo demandante, que en la comunicación que debe ser remitida a la parte a notificar, adicionalmente a las precisiones normativas inmersas en el artículo 291 y 292 C.G.P., teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la misma, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que deberá allegarle en medio físico la demanda y sus anexos al momento de efectuarse ambas gestiones, **HACIÉNDOLE SABER QUE ESTA SIENDO LLAMADO A INTEGRAR EL EXTREMO ACTIVO (DEMANDANTE) DEL PRESENTE LITIGIO.**

CUARTO: CUMPLIDO el término anterior o allegadas las gestiones de notificación por parte del apoderado, regrésese al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00334-00

Código de verificación:
70cfecaf554d90642f703d55b42a995a49fdb2d71cf0635ce4857bf7fbd80b08

Documento generado en 18/03/2021 06:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00246-00 propuesta por **LUZ MAGALI CALDERÓN FLOREZ** y Otros, a través de apoderado judicial contra el señor **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, GASEOSAS HIPINTO S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última también llamada en garantía.

Revisada la presente actuación, se ha de rememorar que mediante proveído que antecede, el cual data del 24 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial decidió aceptar la reforma de la demanda presentada por parte del Doctor Yudan Alexis Ochoa, y como consecuencia de ello se ordenó se efectuara la notificación de la misma a la totalidad del extremo pasivo del litigio, conforme lo precisa el artículo 93 de nuestra codificación procesal, esto es por estado y otorgándosele el término de 10 días, los cuales se comenzaron a contar una vez transcurridos 3 días después de la notificación por estado.

Teniendo en cuenta que en la actualidad se evidencia que la notificación de dicha reforma ya se encuentra surtida en debida forma, resulta preciso en este momento por Secretaría y en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, en su numeral SEXTO, darle traslado a las excepciones de mérito presentadas por cada una de las partes pasivas, de conformidad con lo reglado en el artículo 370 de nuestro estatuto procesal.

Cumplido el término de traslado, regrésese al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA en cumplimiento de lo ordenado mediante el proveído de fecha 24 de noviembre de 2020, en su numeral SEXTO, **DÉSELE**, traslado a las excepciones de mérito presentadas por cada una de las partes pasivas, de conformidad con lo reglado en el artículo 370 de nuestro estatuto procesal.

SEGUNDO: CUMPLIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO, regrésese al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8acd425a1b344f0d46d5eff519e71d4dc98504e41a86855ca74bde00f59574**
Documento generado en 18/03/2021 02:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por CARBONES LA JUANA a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que la audiencia celebrada el pasado 16 de febrero de 2021 concluyó con el término de tres días concedido a la parte demandante para que efectuara las manifestaciones correspondientes respecto a la no presentación de los documentos que eran objeto de Exhibición, pues recuérdese que fueron adosados de forma incompleta; observándose que existió pronunciamiento del apoderado judicial de la parte ejecutante mediante correos electrónicos fechados 19 de febrero de 2021 a las 4:54 pm, a las 5:01 pm y a las 6:04 pm; y el de fecha 22 de febrero de 2021 a las 2:15 pm (Archivos 026 a 029 del Expediente Digital). Así mismo, se observa que el ejecutado ya emitió el pronunciamiento pertinente, como emerge del correo electrónico que direccionó el día 25 de febrero de esta misma anualidad a las 3:50 pm (Archivo 030 del Expediente Digital).

Por lo anterior, se procede a fijar fecha y hora para efectos de continuar con la audiencia de INSTRUCCIÓN (**en lo que respecta a las etapas faltantes**), así como a la de JUZGAMIENTO de qué trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el **DIA 26 DE MARZO DE 2.021, A PARTIR DE LAS 8:00 AM**, como constara en la parte resolutive de este auto.

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE FECHA para CONTINUAR con la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el **DIA 26 DE MARZO DE 2.021, A PARTIR DE LAS 8:00 AM**. Lo anterior, por las razones motivadas. AUDIENCIA que se ha de celebrar de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a las partes que en la audiencia que se programa, por así señalarlo el artículo 373 del Código General del Proceso, se practiquen las pruebas; y por

ello para tal etapa deberán encontrarse debidamente incorporadas las mismas al expediente.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c0f843ab46827d9d3c60deb942d04c5c52e7a4034231ed615323ae6ea2619c

Documento generado en 18/03/2021 04:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia promovida por **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO**, a través de apoderada judicial en contra de **RUBÉN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ÁNGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA** y personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correos electrónicos de fechas 02 y 17 de marzo de la presente anualidad (3:26 PM y 11:55 AM), la apoderada judicial del extremo demandante, eleva una solicitud de impulso procesal, toda vez que según su dicho el presente trámite judicial *“desde el 01 de agosto de 2020 fecha en que nuevamente se activaron las funciones judiciales no se ha movido a pesar que, con fecha 26 de agosto/2020 solicite la continuación”*.

Frente a tal petitoria y aseveración realizada por parte de la profesional del derecho, ha de señalar la suscrita que la misma carece de veracidad, pues como se puede evidenciar del expediente digital, mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico, este Despacho Judicial procedió a ordenar la inclusión del contenido de la valla referente al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente trámite, así como la inclusión del aviso y el emplazamiento de los demandados **RUBÉN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ÁNGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA**, por el término de quince (15) días conforme lo regula el artículo 108 del C.G. del P., realizándose allí la advertencia que una vez cumplido dicho término, el proceso regresaría al Despacho para decidir sobre la designación de Curador a los mencionados o no, según fuere el caso.

Evidenciándose entonces como es que en cumplimiento de tal ordenanza, la Secretaría del Despacho procedió de conformidad, pues según se evidencia de la constancia que antecede, el día 11 de febrero de 2021, incluyó en la plataforma dispuesta para tal fin, lo ordenado por parte de esta operadora judicial, y teniendo en cuenta dicha fecha, se ha de concluir que los términos procesales descritos en la normatividad anteriormente mencionada, no fenecieron sino hasta el pasado 9 de marzo de la presente anualidad, es decir hace 9 días desde el presente pronunciamiento.

Ante tal circunstancia, se le pone de presente a la apoderada judicial del extremo demandante que, si bien es cierto, que la transición de la justicia al mundo digital ha significado en la mayoría de los casos un atraso en las actuaciones judiciales, no resulta menos cierto que este escenario negativo a juicio de la suscrita no se ve reflejado al interior de este proceso, pues como puede apreciarse a lo largo del mismo, y en todas las actuaciones que las circunstancias fácticas así lo permitan, esta

unidad judicial se ha caracterizado por tratar en la medida de lo posible, que las adversidades que representan este tipo de actualizaciones de la administración de la justicia (digitalización de expedientes, recepcionamiento masivo de memoriales por parte de los usuarios de la justicia a los correos electrónicos, capacitaciones al mundo digital, ETC), afecten en lo menos posible el principio de celeridad que debe revestir los trámites judiciales.

Sumado a lo anterior, observa con extrañeza esta juzgadora el desconocimiento de parte de la apoderada judicial de las actuaciones desplegadas al interior del trámite del que hace parte, cuando se le han puesto de presente bastas herramientas jurídicas y digitales para que esté al tanto de los movimientos judiciales efectuados al interior de su proceso, como lo son el sistema Siglo XXI web, y la consulta de estados digitales y página de emplazamientos, recordándole que es de su consorte estar consultando dichos medios por los cuales esta autoridad judicial le hace publicidad a cada una de sus decisiones.

Ahora, no puede pasarse por alto que se realizó en el expediente digital la adecuación del radicado del proceso, lo que unido al error en el envío del Link del proceso que emana del expediente, nos genera que se emita nuevamente la orden de remisión inmediata del Link a cada una de las partes de este proceso.

Aunado a todo lo antepuesto, resulta imperioso poner de presente, que en la actualidad, en virtud de toda la situación por la que se encuentra a travessando el país a raíz de la pandemia del COVID19, la administración de justicia se vio obligada a realizar una transición imprevista al mundo digital, lo que ha conllevado a que los Despachos Judiciales efectúen un gran esfuerzo en aras de realizar en debida forma éste cambio que se comenzó a introducir con la expedición del Decreto 806 de 2020, y las distintas directrices emanadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la necesidad de evitar en lo más posible el contacto físico entre los trabajadores de la Rama Judicial y los usuarios de la Justicia.

Entre dichos esfuerzos realizados por parte de los empleados judiciales, encontramos la digitalización de los expedientes que en su momento se venían trabajando de forma física, situación está que se ha hecho complicada bajo el entendido de las restricciones que se han adoptado respecto del acceso a las sedes físicas de los juzgados, pues hasta hace menos de un mes es que se amplió el aforo en las instalaciones, cuando anteriormente tan solo se permitía el 20% de los trabajadores por cada dependencia, a lo que debe sumarse que en el despacho existen dos empleados que se encuentran inmersos en las exclusiones de ingreso, lo que indiscutiblemente retrasa en demasía la ya mencionada digitalización.

Debe tener en cuenta la profesional del derecho que, tal y como ocurrió con la digitalización del presente trámite procesal, también es deber del Despacho velar por que los demás procesos que aún no ha sido posible realizar dicha actuación, se efectúe, lo que implica la disposición de algunos de los funcionarios encargados para tal tarea, pues si bien es cierto, que actualmente existe contrato de la Rama Judicial para tal fin, lo cierto es que la misma se da en el transcurso de lo que lleva este año y aún no ha finalizado esta labor, que implica la entrega virtual de los expedientes con su respectivo índice.

Además, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que en virtud de la transición anteriormente suscitada, el canal de comunicaciones principal que se ha establecido entre los usuarios y el Despacho, resulta ser el correo electrónico, y partiendo de allí, se ha adoptado como directriz de esta unidad judicial, entrar a resolver las solicitudes conforme al orden en que ingresan a través de este medio digital, por lo que a manera de ejemplo se le da a conocer que tan solo en el mes de octubre de 2020, el Despacho recibió 616 solicitudes conforme se desprende del libro radicator de memoriales que se maneja internamente, de las cuales, también ha de tener en cuenta que se encuentran peticiones y trámites con carácter urgente y prevalente, como lo serían las relacionadas con las acciones constitucionales, pues el horario de atención al público que era de ocho horas se amplió en demacía.

Dilucidada la situación anterior, y retomando nuevamente sobre el trámite a seguir en el caso concreto, como ya se dijo mediante auto que antecede de fecha 15 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial procedió a ordenar la inclusión del contenido de la valla referente al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente trámite, así como la inclusión del aviso y el emplazamiento de los demandados **RUBÉN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ÁNGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA**, por el término de quince (15) días conforme lo regula el artículo 108 del C.G. del P., observándose que se procedió a ello como se advierte de la constancia secretarial de fecha 11 de febrero de esta anualidad adjunta al expediente, en la que se puntualizó y acreditó que el proceso de la referencia ya había sido incluido en el mencionado registro desde ese día y que tal inclusión permanecía a la fecha.

Por lo anterior, y atendiendo que los términos de los que habla la normatividad atrás referenciada se encuentran fenecidos, del caso resulta proceder a la designación de Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de los demandados **RUBÉN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ÁNGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA** y las demás personas indeterminadas, designándose entonces en tal condición, al Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: eduardpadilla44@hotmail.com. ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de los demandados **RUBÉN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ÁNGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE AMAYA** y las demás personas indeterminadas, al Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: eduardpadilla44@hotmail.com. ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá

efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido. OFÍCIESE.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a enviar el Link del proceso a todas las partes.

TERCERO: Con el presente proveído, ténganse por atendidas las solicitud de impulso procesal radicadas por parte de la apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e9d9c60ae06ab878337fb37d8ce47fc39184f9adf7e9fbf9a5df7ff9cb64ae4
Documento generado en 18/03/2021 02:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **YESID FERNANDO QUINTANA** identificada con el radicado No. 54-001-31-53-2020-0027-00, a fin de que se decidan las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la terminación del Contrato de Leasing Habitacional – ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No. 06006226000270704 que celebró con el señor YESID FERNANDO QUINTANA respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 23 N 2- 87 Manzana 0. Lote #29 Casa #58 identificado con la matricula inmobiliaria 260-98875 con medidas y linderos descritos en la Escritura Publica No. 4212 del 27 de Julio de 2017 de la Notaria 2 del Circulo de Cúcuta.
2. Que se condene al demandado a restituirle el aludido bien inmueble.
3. Que no se escuche al demandado, durante el transcurso del proceso, mientras que no consignen el valor de los cánones adeudados descritos en el numeral SEPTIMO de los hechos de la presente demandada; y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble.
4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Como hechos de la demanda y que sirven de apoyo a las pretensiones, se expusieron, los siguientes:

1. Que mediante documento privado de fecha 15 de agosto de 2017, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor YESID FERNANDO QUINTANA se celebró el contrato de Leasing Habitacional No. 06006226000270704, en el que el Banco fungía como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado como locatario o arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 23N 2-87 Manzana 0 Lote # 29 Casa #58 Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-98875 de las medidas y linderos consagrados en la escritura pública No. 4212 del 27 de julio de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.
2. Que el contrato de arrendamiento de modalidad leasing habitacional, se celebró por la suma de Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000), por el termino de 240 meses. Lapso de tiempo en el que el locatario se obligó a pagar el arrendamiento con un canon mensual de (\$1.605.000), así como a las cargas que resultaran por concepto de seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; suma que aduce la ejecutante debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato pactado.
3. Que el demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipuló en el contrato, incurriendo por ello en **mora** de los cánones de arrendamiento desde el día 15 de febrero de 2020.
4. Que a pesar de los requerimientos efectuados al locatario, el mismo no canceló el valor de los cánones atrasados, por lo que considera se hace exigible el pago de la mora existente a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha del respectivo vencimiento; y finalmente indica;
5. Que el valor de los cánones adeudados a la fecha 11 de noviembre de 2020, más los cargos por concepto de seguros, ascienden a la suma de (\$14.934.846,15) con un pago total de la obligación por valor de (\$127.868.814,79).

Con la demanda se acompañó como prueba para demostrar la existencia del contrato referido, el documento denominado "CONTRATO LEASING No. 06006226000270704-MODALIDAD LEASING HABITACIONAL" visto a folios 4 a 14 del expediente digital, celebrado entre DAVIVIENDA S.A. como arrendador y el señor YESID FERNANDO QUINTANA como locatario, respecto del bien objeto de restitución descrito en el acápite de pretensiones. Igualmente se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante como se desprende de los folios 56 a 59 del mismo expediente digital, quien

además se encuentra debidamente representada en este proceso a través de su apoderada judicial.

A continuación, vemos que este despacho estimó que la demanda reunía los requisitos y formalidades legales y con base a ello mediante auto de fecha 04 de Diciembre de 2020, procedió a su admisión, dándole el trámite del Proceso Verbal, con aplicación de las disposiciones especiales para estos procesos de restitución, como lo son los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar personalmente a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico del demandado aportada junto al libelo demandatorio, procediendo la parte interesada a informar de las resultas de la notificación desarrollada mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2021 a las 9:30 am y de la que se concluyó que el demandado estuvo debidamente notificado con la remisión pertinente del proveído a notificar a su correo electrónico yesidquintana@hotmail.com, el cual data del 28 de enero de 2021. Súmese a ello, que también se acreditó que el demandado recepciono la notificación, con el acuse de recibido o apertura que al mismo efectúo según el certificado emitido por la empresa ENVIAMOS S.A., cumpliéndose así, con los parámetros que en este sentido estableció la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-240 de 2020. Todo lo cual fue puntualizado en el proveído de fecha 3 de marzo de esta anualidad.

Entonces diremos que la contabilización del término de traslado que tenía para ejercer su derecho de contradicción y defensa, comenzaba a partir del día 1° de febrero de 2021; y siendo así, el termino con el que para este efecto contaba el demandado feneció el día 2 de marzo de esta anualidad, el que transcurrió como deviene del expediente en absoluto silencio, pues al verificarse la bandeja de correo electrónico de esta unidad judicial no se evidenció que el demandado hubiere efectuado el pago de los cánones adeudados, contestado la demanda o que hubiere propuesto excepciones de alguna clase, por lo que habiéndose arrimado el contrato de arrendamiento financiero y no siendo necesario decretar pruebas de oficio se procede a dictar sentencia anticipada escrita en razón a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un bien inmueble, el cual se rige por las reglas propias de la relación contractual, como lo es la modalidad de leasing financiero.

En sentido amplio el leasing, es un contrato mediante el cual, el arrendador traspasa el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado, devolverlo o renovar el contrato.

En efecto, vencido el término del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un precio determinado, que se denomina «residual», pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorrogue.

En esta medida son características del contrato aludido, las siguientes:

1º- Es Bilateral; hay obligaciones reciprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras;

2º- Es Consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito y en el caso de leasing inmobiliario, no es extraño que, además, se eleve a escritura pública. No obstante, el artículo 4º del Decreto 1787 del 3 de junio de 2004 señala que los contratos de leasing habitacional destinado a vivienda familiar deben celebrarse por escrito;

3º- Es Oneroso; ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro;

4º- Es Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato;

5º- Es de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente;

6º- Es de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad

comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil, y;

7º- Es principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra*".

El leasing Financiero, es una de las modalidades de leasing que consiste en un contrato en virtud del cual una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un bien que este último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero, durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho de adquirir el activo por el valor de la opción de compra.

Son elementos esenciales del leasing financiero: 1º- La entrega de un bien para su uso y goce; 2º- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición; 3º- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, y 4º- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

Con relación a esta clase de contrato, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual),

sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (...)

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantamente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que –en un sentido amplio- también denomina “arrendamiento financiero”, tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º). (...)

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceden el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”.

Como vemos, el contrato leasing se ha tenido como un contrato atípico, puesto que mezcla dos tipos de contratos la venta y el arrendamiento, quedando, para una parte de la doctrina nacional de esta forma tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero. Sin embargo, para otros, la normativa en la materia es bastante precaria, lo que hace concluir que ésta insuficiencia legal impide calificar como típico al contrato de leasing, toda vez que el legislador no ha reglamentado el contrato con la especificidad requerida, suficiente como para darle cuerpo de un contrato típico, sin que ello signifique que se desdibuje la naturaleza independiente y especial de éste contrato frente a otras figuras

contractuales. En el leasing financiero, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario, al paso que en el operativo es permanecer en poder del arrendador.

Por otra parte, el arrendador leasing para recuperar un bien dado bajo esta modalidad a un locatario incumplido, podrá acudir a un proceso de Restitución de Tenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, sin que ello signifique que se ésta extinguiendo la obligación del locatario de cancelar la cartera vencida.

Es por lo anterior que diremos que el leasing tiene su propia naturaleza y no puede ser calificado o asimilado a otros tipos contractuales. En un contrato de leasing solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular.

En este orden de ideas, resulta claro que, por la naturaleza del contrato y de acuerdo a las disposiciones legales, su terminación se regula por las condiciones pactadas por las partes. Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición exigida, esto es, la existencia del contrato de arrendamiento (Leasing) entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, tenemos que aparece plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual recopilado en el acuerdo de voluntades denominado “CONTRATO LEASING No. 06006226000270704-MODALIDAD LEASING HABITACIONAL”, el cual obra al proceso específicamente a los folios 4 al 14 del archivo No. 001 denominado DemandaYAnexos del expediente digital; prueba documental que da certeza que en la actualidad la entidad financiera demandante ostenta la calidad de arrendador, y el demandado YESID FERNANDO QUINTANA la de Locatario, respecto del inmueble solicitado en restitución el

cual ya ha sido descrito, y en virtud del contrato cuya declaratoria de terminación se pretende.

En lo que refiere a la segunda condición, y que hace relación a la identidad entre el bien cedido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que la descripción del bien a restituir según las pretensiones de la demanda coinciden con las características del bien dado en arrendamiento financiero según el contrato aportado, esto es, el bien inmueble ubicado en la Mz 0 Lote 29 Casa 58 Calle 23 2 87 Urbanización Prados del Norte de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-98875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por tanto existe identidad en el objeto de la demanda, siendo viable la solicitud de terminación del contrato y en consecuencia la restitución del bien mencionado a manos de la entidad financiera demandante.

Referente al tercer aspecto o condición, relacionado con la configuración de las causales de terminación del contrato de Habitacional Financiero Leasing, esta se contrae a las expresamente estipuladas en el documento contractual, el cual para este asunto se encuentra inmerso en el Literal C de su CLAUSULA VIGESIMA SEXTA cuando señala:

“CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Este contrato termina por el vencimiento del plazo pactado y además DAVIVIENDA podrá darlo por terminado sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas:

1. Por mora en el pago de los canones...

2. Por cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato.

3. La muerte del LOCATARIO.

4. La reticencia o la negativa injustificada del LOCATARIO para permitir que DAVIVIENDA inspecciones el bien objeto del contrato.

5. El no ejercicio oportuno por parte del LOCCATARIO de las acciones u oposiciones policivas o judiciales encaminadas a proteger y a mantener la tenencia de dicho bien.

6. Por el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones del LOCATARIO.

7. Por cualquier otra que las partes acuerden en su momento...”

De esta manera, en el caso que nos ocupa se tiene que la causal invocada para la terminación del contrato, consiste en el incumplimiento por parte del arrendatario-LOCATARIO, ocasionado por el no pago de los cánones, según se enuncia en la demandada desde el mes de febrero de 2020, a la fecha de presentación de la misma, lo

que por supuesto se traduce en la ocurrencia de la mora de tales obligaciones. Y como vimos la parte demandada pese a que se le notificó en debida forma, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, así como tampoco asumió la actitud procesal que le correspondía con relación al pago de los cánones adeudados incluso hasta este momento, considerando este despacho que no prestó ningún interés al proceso, lo que hace que se tenga por cierto lo expuesto por la parte demandante, pues no han sido contrariados sus dichos; una actitud que a todas voces impone cargas negativas en contra de quien optó por no defenderse, lo que tendría similitud a un allanamiento de las pretensiones.

Lo expuesto lleva a concluir que el demandado no está al día en el cumplimiento de la obligación, circunstancia por la cual se declarará que la acción incoada por la sociedad demandante esta llamada a prosperar y por tanto se dispondrá la terminación del contrato y que como consecuencia de ello se restituya el bien objeto de contrato de Leasing.

Aunado a todo lo anterior expuesto, se debe tener en cuenta que la presente decisión se impone, por cuanto agotada la ritualidad procesal, se debe dar aplicación forzosa a la regla prevista en el artículo 384 numeral 3º del Código General de Proceso, en concordancia con el 385 ibídem, esto es dictar sentencia que ordene la restitución, sin condena en costas a la parte demandada, por falta de controversia sobre las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el “CONTRATO LEASING No. 06006226000270704-MODALIDAD LEASING HABITACIONAL”, celebrado el día 15 de agosto de 2017 entre DAVIVIENDA S.A. y el locatario YESID FERNANDO QUINTANA identificado con C.C. No. 88.285.815, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese al demandado YESID FERNANDO QUINTANA identificado con C.C. No. 88.285.815, que proceda a RESTITUIR el bien inmueble descrito en el Numeral anterior, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-278191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a manos de la sociedad demandante, DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Conceder al demandado YESID FERNANDO QUINTANA identificado con C.C. No. 88.285.815, un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar la entrega ordenada del bien inmueble objeto de este proceso.

Rad: 54-001-31-53-003-2020-00227-00

Dte. Davivienda s.a.

Ddo- Yesid Fernando Quintana

Decisión: Sentencia

Cuaderno Principal

CUARTO: Si lo anterior no se cumpliera dentro del término concedido, se dispondrá su entrega forzosa, previa solicitud de la parte interesada.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788332f8746d968174a6564aabe212615e59ec5019f551211c15ee805735db02

Documento generado en 18/03/2021 02:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**